



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

En escrito presentado el día 13 de diciembre del año 2019, recibido en este despacho el 16 del mismo mes y año, la apoderada de la señora DORIS MARIA QUINTERO, demandada dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por el señor NESTOR GUILLERMO MARSHALL PLATA, presenta SOLICITUD DE NULIDAD invocando la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., esto es CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMAS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta la apoderada que en fecha 5 de febrero de 2018 se presentó la demanda de existencia de Unión Marital de Hecho por parte del señor NESTOR GUILLERMO MARSHALL PLATA, siendo demandada su hoy poderdante señora DORIS MARIA QUINTERO, demanda que fue inadmitida el 13 de febrero de 2018, subsanada el 19 de febrero de 2018, y admitida por auto adiado 26 de febrero del citado año.

Que el 19 de junio de 2018 el apoderado del demandante aportó copia de la presunta notificación, a su hoy poderdante la señora DORIS MARIA QUINTERO, anexando copia del envío de la notificación con fecha junio 6 de 2018, mediante la empresa Servientrega S.A., con el número de factura 980289168, donde se puede observar que se registró como dirección la carrera 25 N.º 12C-62 barrio San José del municipio de Agustín Codazzi, dirección esta que no es donde reside su poderdante ni coincide con la relacionada en la demanda, que fue la calle 10ª Nº11C-42 Barrio Obrero del municipio de Agustín-Codazzi. Igualmente ocurrió con la factura 983664583 de fecha agosto 27 de 2018 donde se relacionó la misma dirección en el barrio San José siendo aportada por el abogado de la parte demandante en agosto del citado año. Esto indica que las comunicaciones nunca podían llegar a su destino, es decir, a su poderdante.

Que así mismo en fecha julio 12 de 2019 el abogado de la parte demandante aportó nueva presunta notificación enviada al parecer en julio 3 de 2019 por servicio ROA EXPRES, a la dirección calle 10 N.º 11C-42 Barrio Obrero del municipio de Agustín-Codazzi, dirección esta donde se omitió la A, ya que la dirección que se relacionó en el capítulo de notificaciones de la demanda es calle 10ª N.º 11C-42 Barrio Obrero del municipio de Agustín-Codazzi, razón por la cual no fue debidamente notificada su poderdante; que a eso se le adiciona el hecho que se anexa una presunta notificación con N.º de guía 9593 de fecha de entrega 9 de julio de 2019, donde no se relacionó el nombre de la persona que recibió y se dice a manuscrito “citada después de enterada del contenido de la notificación personal se negó a recibir ni firmar” folio 60; esto con el agravante que la dirección está errada. Lo que impidió hacerse parte dentro del proceso en forma oportuna, contestando demanda y ejercitando derecho de contradicción y defensa.

Que en noviembre 20 de 2019 el apoderado de la parte demandante aportó la notificación por aviso con guía N.º 10049 por servicio ROA EXPRES, de fecha 11 de octubre de 2019, donde se relaciona la calle 10A N.º 11C-42 Barrio Obrero del municipio de Agustín-Codazzi, donde en el aviso se indicó “en la dirección indicada en la notificación por aviso después de enterado del contenido de lo notificado no quiere recibir...” esta leyenda es igual a la anterior donde se relacionó la dirección

como calle 10 sin la A y no se dice el nombre de la persona que no quiso firmar, por lo tanto no se puede dar por hecho que haya sido su poderdante la señora DORIS MARIA QUINTERO la notificada debidamente, porque la dirección correcta de su residencia es carrera 10A N.º 11C-42 Barrio Obrero del municipio de Agustín-Codazzi, como lo demuestra con los recibos de servicios públicos de luz y de agua a nombre de su poderdante y no calle 10ª N.º 11C-42 como se reportó en el texto de la demanda y en la presunta notificación personal y por aviso, por lo que no se puede concluir que fue notificada personalmente o por aviso, siendo irregular esa notificación y como tal se torna procedente que se decrete la nulidad impetrada.

Que esa última notificación sigue la misma línea de la anteriormente reseñada en el presente escrito, es decir, simular una notificación de la parte demandante para adelantar el proceso a espaldas de su hoy poderdante, tal cual como ha ocurrido que se enteró de la existencia del proceso por un tercero amigo del demandante, que le manifestó que este le quería quitar los bienes, y fue así que se investigó por su parte la existencia del proceso el día 6 de diciembre de 2019, enterándose de la fecha de audiencia.

Concluye la memorialista fundamentándose en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., es decir por indebida y/o irregular notificación y las demás normas concordantes para el efecto.

Por su parte el apoderado del demandante al descorrer sus alegatos manifiesta que los argumentos de la defensa de la demandada no son de recibo si se tiene en cuenta que desde las citaciones que envió la parte demandante a la demandada a pesar de existir cierto lapsus, se infiere que la demandada se enteró a través de esas citaciones que en su contra se adelantaba un proceso y procede a explicar analizando las constancias dejadas por la empresa de mensajería ROA EXPRESS. Que la mensajería certifica que fue la demandada la que se enteró del aviso que se le pretendía notificar y posteriormente se negó a recibir y firmar, resaltando que esas empresas son neutrales a los intereses de un determinado proceso, y por eso se tiene que en caso que no hubiese sido la demandada la que se enterara de la comunicación nada les impedía a la mensajería certificar que la dirección no se encontró o que el destinatario no es la persona que reside en la dirección indicada. Cita el artículo 292 del C.G.P., y hace referencia a la notificación por conducta concluyente, y otros temas que tiene que ver más con la contestación de la demanda que con la nulidad que se tramita.

Para resolver se

C O N S I D E R A:

El artículo 134 del C.G.P., trata de la Oportunidad y trámite de las nulidades así: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterior a esta si ocurrieron en ella...”*

La memorialista pretende la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2018, bajo el fundamento de que hubo una indebida notificación en el sentido que nunca se realizó la misma en forma personal a la parte demandada, es decir a su poderdante señora DORIS MARIA QUINTERO, configurándose según su afirmación la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para ver si le asiste o no razón a la jurista, consideramos importante traer a los autos en principio los artículos 290 y 291 del C.G.P. que tratan de la procedencia de la notificación personal y la práctica de la misma, el primer artículo señalado indica en su numeral primero que se notifica personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda.

Por su parte el artículo 291 ibidem, marca los pasos que se deben seguir para hacer efectiva dicha notificación y es así que en el numeral 3º se lee: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o*

apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente....

...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.

Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de la cual se extenderá acta.....

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."

Revisada las páginas procesales se evidencia a folio 52 y 53 constancia de entrega de notificación personal en la que efectivamente se anotó como dirección la calle 10 N.º 11C -42 barrio obrero del municipio de Codazzi, faltando en dicho documento la letra A después del número 10, esto es debía ser calle 10A Nº11C-42 como señalaron en la demanda, no obstante ello, dejaron sentado en el formato anexo, textualmente lo siguiente: "Citado después de enterado del contenido de la notificación personal se negó a recibir, ni firmar"

Se observa igualmente en ese mismo instrumento, en un aparte que tiene que ver con la información del Documento de identidad, (no se anotó ningún número de identificación), que en la línea siguiente que dice: "SE ENTREGO A DAR EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD", (erradamente) en ese ENTREGÓ se le sobrepuso la letra N, leyéndose entonces NEGÓ, esto es: "SE NEGÓ A DAR EL NUMERO DE IDENTIDAD".

Otro ítem en esa constancia es: "POR MANIFESTACION DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA" hay un SI y un NO, y se encuentra chuleado el SI.

Tenemos que la abogada de la parte demandada afirma que su asistida NO estaba enterada de ninguna de las notificaciones y que solo se enteró por un amigo de que le iban a quitar los bienes, ¿cómo se entiende que la empresa de servicio postal lo que certifica es que el citado después de enterado del contenido de la notificación no recibe y no firma, cuando fácilmente pudo manifestarse que esa NO era la dirección? ¿Será que el empleado que llevó el documento tenía algún interés a parte de cumplir con su deber? Esa diligencia de notificación personal se llevó a cabo el 09-07 de 2019.

Nos corresponde ahora examinar la notificación por aviso, en ella se observa que la dirección anotada es tal cual se indicó en la demanda, Calle 10A Nº11C-42 barrio Obrero de Agustín Codazzi, en esta no se omitió la A al plasmar los datos en el formato, consideramos que la omisión de la A en la notificación personal fue error

al transcribir, pues lo cierto es que de acuerdo a lo allí manifestado si se estaba frente a la persona interesada o por lo menos en la dirección de ella.

En esa notificación por aviso se dice: “En la dirección indicada en la notificación por aviso después de enterado del contenido de lo notificado NO quisieron recibir”

En otro aparte de esa notificación está indicado “POR MANIFESTACION DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA” hay un SI y un NO, aquí igualmente se encuentra chuleado el SI. En ANEXOS: chuleado el SI. Esta notificación tiene como fecha de entrega 11-10-2019 o sea que se cumplió con el tiempo más que suficiente entre una notificación y otra para hacer uso de los mecanismos de defensa que se tiene como demandado, para ello se notifica, para que la persona se defienda, pues la estrategia de NO darse por enterado lo que conlleva es afectar los intereses de esa parte pasiva.

La Corte Constitucional en un aparte de la sentencia T-025-2018 dejó sentado lo siguiente “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

Para el despacho es palmario que la notificación tanto personal como por aviso se realizó, pues la empresa de mensajería da fe de ello, cumpliendo con la constancia que trata el artículo 291 numeral 4º inciso segundo, esto es se rehusaron a recibir en ambas oportunidades, siendo ello así para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada, como dice la norma.

Los argumentos de la litigante se amparan en la falta de notificación de su cliente, pretendiendo desconocer las gestiones realizadas por el demandante que cumplió a nuestro entender hasta con los tiempos que debían transcurrir entre una y otra notificación y además las constancias dejadas por la empresa de mensajería.

Si se toma en cuenta todo lo analizado, lo que deviene es concluir que no le asiste razón a la apoderada de la señora DORIS MARIA QUINTERO, pues tal como ya se dejó sentado en precedencia si la constancia de la empresa hubiera sido diferente, esto es que NO era la dirección o que esa persona no vivía allí, lo que correspondía era emplazar, situación que no se dio.

Considera el despacho que la nulidad pretendida no es posible aceptarla o declararla. Así las cosas, y teniendo en cuenta el apoyo normativo transcrito no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de no acceder a lo pedido en el memorial y, en consecuencia, negar la declaración de nulidad solicitada por la apoderada de la señora **DORIS MARIA QUINTERO**, y ordenar seguir el curso del proceso, y pendiente como se encuentra la fijación de nueva fecha para realizar la audiencia a ello procederemos en esta oportunidad.

Como igualmente existe una solicitud de medida cautelar obrante a folio 89 del expediente y que el despacho había omitido de manera involuntaria pronunciarse sobre ella, sea la oportunidad para ordenarle al demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Se allegó igualmente al expediente nuevo escrito del apoderado del demandante donde hace saber al despacho que, al momento de consultar el proceso en la página electrónica de la Rama Judicial, figura registrado en la misma que se corre traslado de excepciones, fecha de término 23-09-2020, y que no obstante ello no se evidencia el auto por medio del cual se corre traslado de ellas, así como tampoco se evidencia publicación del mismo, anota que esa defensa en otrora se pronunció frente a las nulidades y a la solicitud de prescripción que en su momento presentó la apoderada de la parte demandada. Insiste el memorialista en tener acceso al auto por medio del cual se corre traslado, solicitando copia del mismo.

Es importante aclararle al litigante en principio que el artículo 110 del C.G.P., en su inciso 2º textualmente dice: “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá por secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Con fundamento en la norma en cita procedió la secretaria, pero sea la ocasión para aclarar que tal traslado NO debía realizarse porque es evidente que la contestación de la demanda se realizó fuera de término, tal como se desprende de la nota secretarial que está al respaldo del folio 64 de este asunto, donde se dejó sentado: “22-11-19. Al despacho para que ordene gestionada la notificación y sin comparecer el citado”.

Es así que por auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se fijó fecha para realizar audiencia, quedando igualmente sentado que “La demandada fue notificada personalmente y por aviso y vencido el término de traslado guardó silencio absoluto”.

No entiende esta titular la insistencia del jurista, pues es palmario que hubo error por parte de la secretaria al dar traslado de excepciones presentadas fuera de término, error que no observó el abogado y las contestó, cuando lo indicado era hacerle ver al despacho tal circunstancia, y lo que pretende ahora es copia de un auto que NO existe por lo manifestado en precedencia (art.110) razón suficiente para negar su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la declaración de nulidad planteada por la apoderada de la señora DORIS MARIA QUINTERO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Preste caución el demandante por el 20% del valor de sus pretensiones.

TERCERO: Niéguese la entrega de auto solicitado por el apoderado del demandante por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Celebrar audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicaran las pruebas decretadas en auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

QUINTO: Para tal efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día 21 del mes de octubre del 2020, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

SEXTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación MICROSOFT TEAMS, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

6.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará

con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

6.2. El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

6.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER

Jueza

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 2018-00035-00

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e74c883e4bf1142d73a47a69373b5bd687d82998cc7644422b09a82801c7
5e7**

Documento generado en 27/09/2020 08:34:42 p.m.